

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN PROTECCIÓN
DE DATOS Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN**

**REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS
Y ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD**



**Diputación
de Burgos**

ENS: Adecuación y Conformidad. RGPD: Recursos, Sanciones y Responsabilidad.

**Prof. Dr. Carlos Galán
cgalan@atl.es**

Burgos, 22 de junio de 2017



Carlos Galán es Doctor en Informática, Abogado especialista en Derecho de las Tecnologías de la Información, *Certified Information Security Manager (CISM)* por ISACA, Consultor/Formador Homologado de la EOI y Auditor Técnico de Certificación Productos, Procesos y Servicios de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Autor de una decena de libros relacionados con las Tecnologías de la Información, su Derecho y sus aplicaciones, ha escrito asimismo una multiplicidad de artículos y comentarios en prensa y publicaciones especializadas. Ha desarrollado parte de su carrera profesional en el Grupo Telefónica, ocupando diversos cargos y participando en importantes proyectos nacionales e internacionales.

Ha sido Vocal Asesor y Director de la Oficina de Modernización del Ministerio del Interior, donde, entre otras actividades, diseñó en Plan de Modernización de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y presidió la Comisión de Informática y Comunicaciones de la Seguridad de los Juegos Olímpicos de Barcelona '92.

Ha sido profesor de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la UNED, de la licenciatura de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad Complutense de Madrid y del Instituto de Postgrado de la Universidad Pontificia de Comillas.

Ha sido Director General de la Agencia de Certificación Electrónica ACE (primera Autoridad de Certificación de España), Vicepresidente de la Asociación de Entidades de Confianza Digital AECODI, Director General de Desarrollo y Tecnología de la Fundación General de la Universidad de Málaga y Presidente del Comité de Nuevas Tecnologías de Hispajuris, la mayor red de despachos de abogados de España.

En el terreno académico, ha sido profesor de *Calidad, Seguridad y Protección de la Información*, de la Ingeniería de Informática de la Universidad Pontificia de Salamanca. Actualmente es miembro del Área de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid, institución en la que imparte *Derecho de las TIC* en el Grado de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, y *Aspectos Legales de la Ingeniería Informática*, en el Máster de *Derecho de las Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información*, actividades que compagina con la escritura de monografías y artículos y el dictado de conferencias y cursos donde es ponente habitual en las materias relativas al Derecho de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Administración Electrónica, Firma Electrónica, Certificación Digital y Seguridad IT.

Ha sido asesor parlamentario en la redacción de la Ley 59/2003, de firma electrónica y, en la actualidad, es colaborador del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas -donde es miembro del Grupo de Expertos del Plan de Acción de Administración Electrónica 2013-2015- y del Centro Criptológico Nacional -del Centro Nacional de Inteligencia-, en Administración Electrónica y Ciberseguridad, colaborando asimismo con varias organizaciones públicas y privadas. Es Presidente de la Agencia de Tecnología Legal, vicepresidente de la Comisión de Contratación Electrónica de la Asociación Nacional de Empresas de Internet, miembro del Observatorio Notarial para la Sociedad de la Información y miembro del Observatorio de la Mesa de la Justicia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

- ENS: Adecuación y Conformidad.
- RGPD: Recursos, Sanciones y Responsabilidad.
- Responsabilidad patrimonial de las AA.PP.
- Conclusiones

ENS: Adecuación y Conformidad

**Ley 11/2007 Acceso
Electrónico de los Ciudadanos
a los Servicios Públicos**

Ley 30/1992 LRJAPPAC

**RD 1671/2009 Rgto. Desarrollo
LAECSP**

Ley 6/1997 LOFAGE

**RD 3/2010
ENS**

**RD 4/2010
ENI + NTI**

Ley 7/1985 LrBRL

**Planes Directores CC.AA.
(Acuerdo Consejo Gobierno)**

RD 2568/1986 RDLrBRL

**Reglamentos Administrativos y
Ordenanzas Regulatoras del Uso de los Medios Electrónicos**

**Ley 39/2015, Procedimiento Administrativo Común
Ley 40/2015, Régimen Jurídico Sector Público**

**RD 1671/2009 Rgto. Desarrollo
LAECSP**

~~**Ley 6/1997 LOFAGE**~~

**RD 3/2010
ENS + ITS**

**RD 4/2010
ENI + NTI**

Ley 7/1985 LrBRL

**Planes Directores CC.AA.
(Acuerdo Consejo Gobierno)**

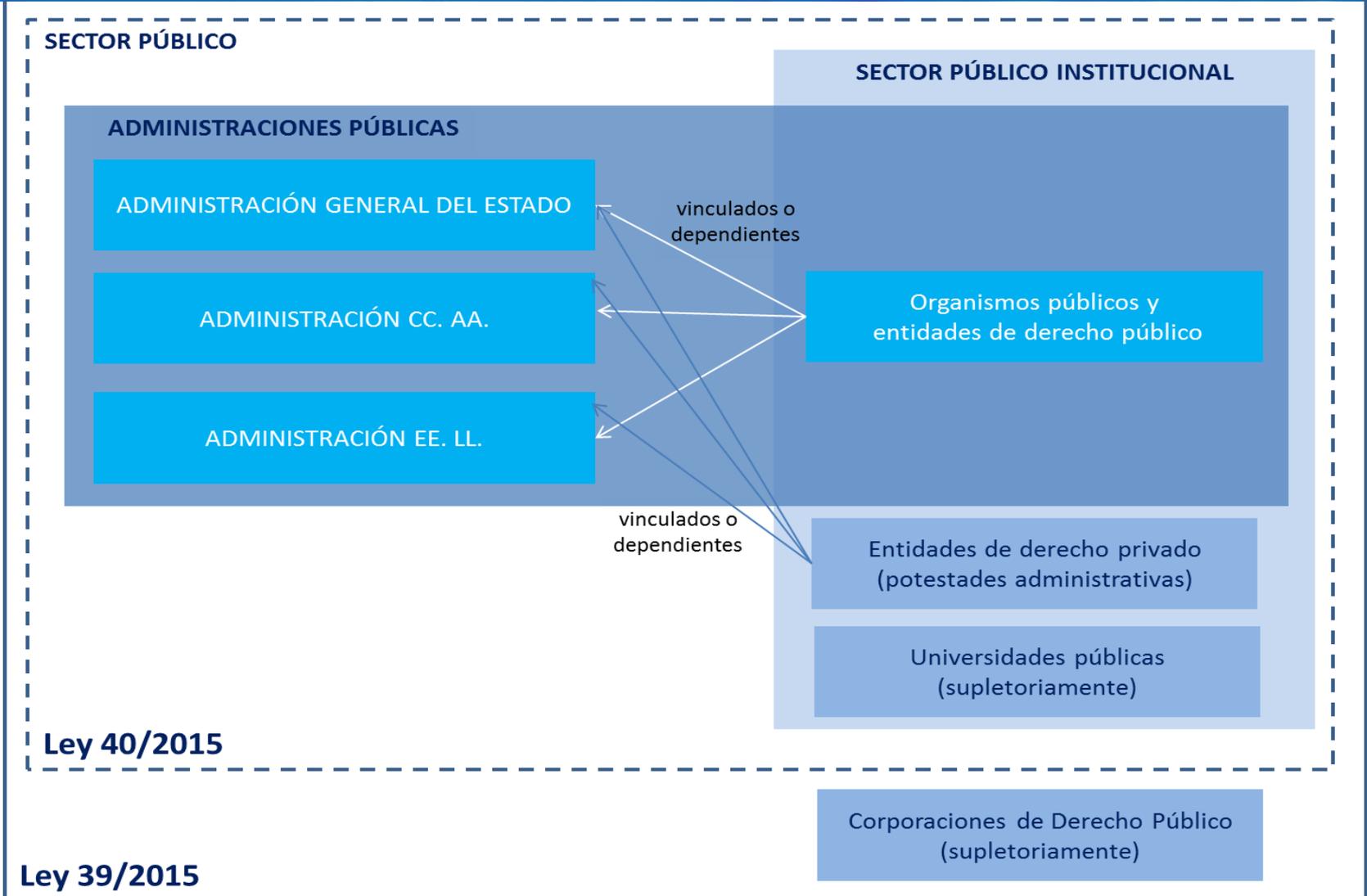
RD 2568/1986 RDLrBRL

**Reglamentos Administrativos y
Ordenanzas Regulatoras del Uso de los Medios Electrónicos**

Artículo 156. Esquema Nacional de Interoperabilidad y Esquema Nacional de Seguridad.

1. El **Esquema Nacional de Interoperabilidad** comprenderá el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la **interoperabilidad**.

2. El **Esquema Nacional de Seguridad** tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que **garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada**.



(Modificado por RD 951/2015)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS BÁSICOS.

CAPÍTULO III. REQUISITOS MÍNIMOS.

CAPÍTULO IV. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

CAPÍTULO V. AUDITORÍA DE LA SEGURIDAD.

CAPÍTULO VI. ESTADO DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS.

CAPÍTULO VII. RESPUESTA A INCIDENTES DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO VIII. NORMAS DE CONFORMIDAD.

CAPÍTULO IX. ACTUALIZACIÓN.

CAPÍTULO X. CATEGORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Formación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Comité de Seguridad de la Información de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Desarrollo del Esquema Nacional de Seguridad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Adecuación de sistemas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título habilitante.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo normativo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

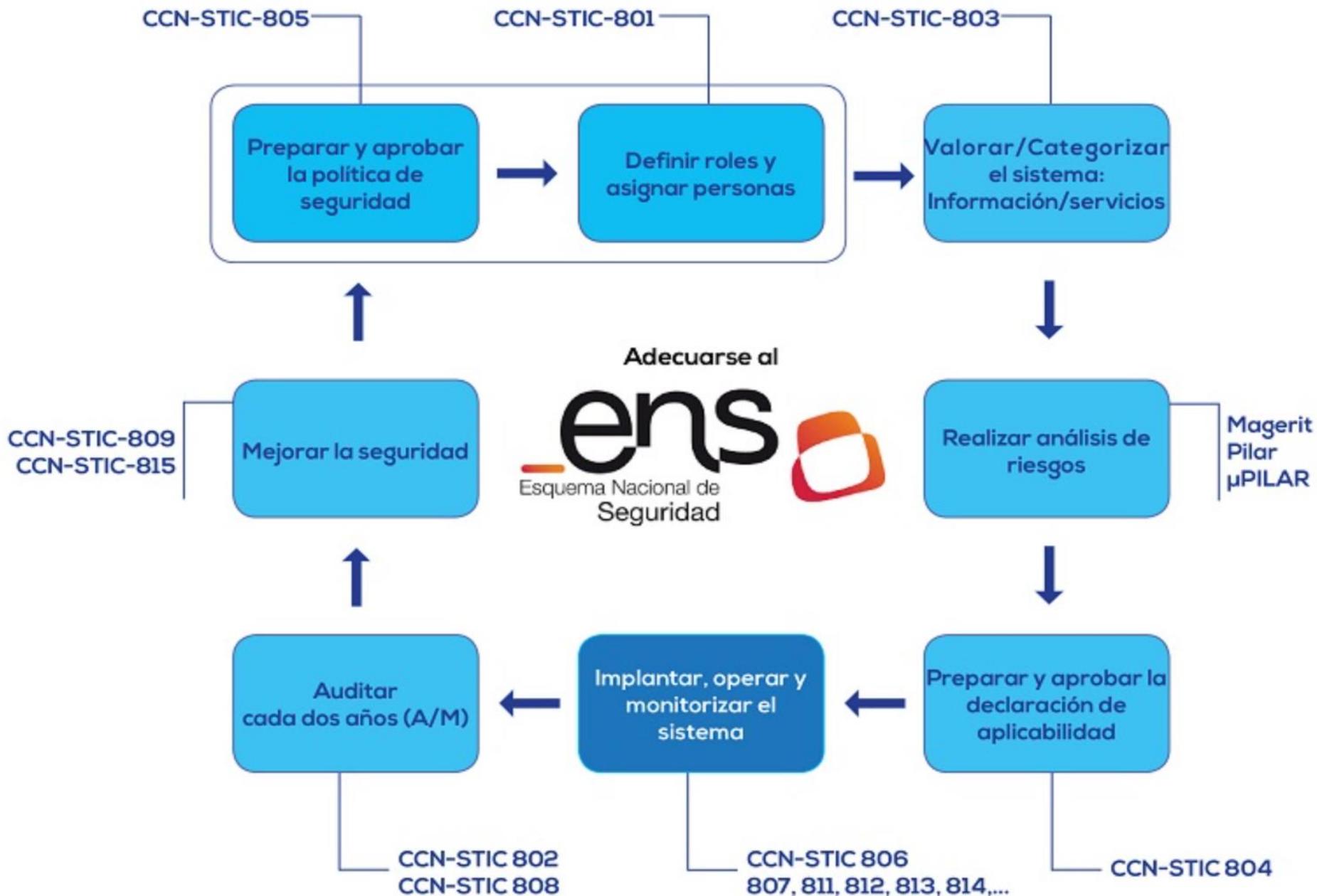
ANEXO I. Categorías de los sistemas.

ANEXO II. Medidas de seguridad.

ANEXO III. Auditoría de la seguridad.

ANEXO IV. Glosario.

ANEXO V. Modelo de cláusula administrativa particular.



El ENS, en su art. 41, señala:

Artículo 41. Publicación de conformidad.

Los órganos y Entidades de Derecho Público darán publicidad en las correspondientes sedes electrónicas a las declaraciones de conformidad, y a los distintivos de seguridad de los que sean acreedores, obtenidos respecto al cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad

- Conforme a lo recogido en el **Plan de Seguridad de los Sistemas de Información y Telecomunicaciones que soportan las Administraciones Públicas (PSSIAP)**, en su calidad de **Plan Derivado del Plan Nacional de Ciberseguridad**, cuyo origen está en la **Estrategia de Ciberseguridad Nacional**, y dando respuesta a lo señalado en la **Línea de Acción 2 de la Estrategia de Ciberseguridad Nacional**, la Guía CCN-STIC 809 articula el correspondiente **ESQUEMA DE DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ENS**, y que determina las condiciones de aquel cumplimiento normativo.
- El PSSIAP, como consecuencia de las acciones de verificación del estado de implantación del ENS, recogió el mandato del artículo 41 del ENS y propuso la creación de un **distintivo** que, además de dar respuesta a las exigencias legales de publicidad recogidas en el RD 3/2010, sirviera también para incentivar a aquellos organismos que, de manera verificable, hubieren alcanzado la conformidad con la implantación del ENS en alguno de sus sistemas de información.

- Como se desprende de lo contenido en el Anexo I del ENS, la conformidad de un sistema de información concreto con la norma pasa necesariamente por **adoptar y manifestar que se han adoptado las medidas de seguridad requeridas para tal sistema, atendiendo a su categoría (BÁSICA, MEDIA o ALTA)**, y asegurando que tales medidas se mantienen a lo largo de todo el ciclo de vida del sistema.
- Art. 34 → Auditoría de la seguridad.

PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Procedimiento de verificación	Categoría de los Sistemas Afectados	Manifestación de Conformidad	Resultado de la verificación	Análisis de la verificación
<p>AUTOEVALUACIÓN,</p> <p>realizada por el mismo personal que administra el sistema de información o aquel otro en quién hubiere delegado.</p>	BÁSICA	DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD	<p>Documento de autoevaluación,</p> <p>indicando si cada medida de seguridad está implantada y sujeta a revisión regular y las evidencias que sustentan la valoración anterior.</p>	Los documentos de autoevaluación serán analizados por el responsable de seguridad competente, que elevará las conclusiones al responsable del sistema para que adopte las medidas correctoras adecuadas.
<p>AUDITORÍA FORMAL,</p> <p>con las garantías metodológicas y de independencia, profesionalidad y adecuación requeridas.</p>	MEDIA / ALTA	CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD	<p>Informe de auditoría,</p> <p>dictaminando sobre el grado de cumplimiento con el ENS, identificando sus deficiencias y sugiriendo, en su caso, posibles medidas correctoras o complementarias y las recomendaciones que se consideren oportunas.</p>	Los informes de auditoría serán analizados por el responsable de seguridad competente, que presentará sus conclusiones al responsable del sistema para que adopte las medidas correctoras adecuadas.

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

- Cuando se trate de sistemas de categoría **BÁSICA**, el titular del órgano superior de que se trate dará publicidad a la conformidad de los sistemas de información afectados mediante una **Declaración de Conformidad**, cuya estructura y contenido se detallan en el ANEXO A de la Guía CCN-STIC 809.
- Las entidades públicas que hubieren dado publicidad a su conformidad con el ENS mediante la antedicha Declaración, deberán incluir en su sede electrónica el **Sello o Distintivo de Conformidad** correspondiente, y que se detalla en el Anexo A de esta Guía, que enlazará con una imagen de la antedicha Declaración de Conformidad.

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

CON EL RD 3/2010, DE 8 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

(ENS)

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL



Categoría BÁSICA
aaaa / mm / dd

CONFORMIDAD CON EL ENS

Logotipo de la Entidad Pública declarante

Identificación inequívoca del declarante, incluyendo la denominación legal que aprueba la estructura orgánica a la que está adscrito.

Los sistemas de información reseñados seguidamente, todos ellos de categoría BÁSICA, y conforme a lo dispuesto en el Anexo III del RD 3/2010, han superado un proceso de autoevaluación realizado en las fechas que se indican:

1.	aaaa/mm/dd	Denominación Sistema de Información 1 y servicios prestados
2.	aaaa/mm/dd	Denominación Sistema de Información 2 y servicios prestados
...

Dicho proceso de autoevaluación garantiza que los sistemas referenciados cumplen las medidas de seguridad impuestas por el RD 3/2010, para sistemas de categoría BÁSICA.

En Localidad, a ___ de _____ de 20__

Fdo. Nombre y Apellidos del titular del

Órgano Superior de que se trate

Administración Pública de que se trate

Evidencias de

Firma electrónica [personal / para actuación administrativa automatizada]

del declarante

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL



Categoría BÁSICA

aaaa / mm / dd

CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD

- Cuando se trate de sistemas de categoría MEDIA o ALTA, y conforme a lo dispuesto en el Anexo III del ENS, el sistema deberá superar la correspondiente **Auditoría** realizada por un Entidad Certificadora acreditada por ENAC, conforme a la Norma Internacional UNE-EN ISO 17065.
- El titular del órgano superior de que se trate dará publicidad a la conformidad de los sistemas de información afectados mediante la exhibición de una **Certificación de Conformidad**, cuya estructura y contenido se detallan en el Anexo B de la Guía CCN-STIC 809.
- Las entidades públicas a las que les hubiere sido concedido un Certificado de Conformidad con el ENS deberán incluir en su sede electrónica el **Sello o Distintivo de Conformidad** que les hubiera sido expedido por la Entidad Certificadora de que se trate, y que se detalla en el Anexo B de la Guía, que enlazará con una imagen del antedicho Certificado de Conformidad.

Logotipo
de la
Entidad
Certificadora



Certificación

Concedida a

Entidad⁽¹⁾

Población

Dirección postal

Entidad Certificadora certifica que el Sistema de Información *Denominación del Sistema de Información*, de categoría _____ (2), ha sido auditado y encontrado conforme con las exigencias del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración electrónica.

Los servicios prestados por el antedicho Sistema de Información son: _____

Declaración de aplicabilidad: versión __, fecha: __ de ____ de 201__

Fecha de certificación inicial: __ de ____ de 201__

Fecha de expiración: __ de ____ de 201__ (3).

Para cualquier aclaración sobre el alcance del presente certificado y la aplicación de los requisitos del ENS, pueden ponerse en contacto con la Entidad Certificadora.

Número del Certificado: _____

Fecha: __ de ____ de 201__

Firma del responsable de la Entidad Certificadora:

Nombre completo /razón social de la Entidad Certificadora y pág. web.
Dirección postal / electrónica.
Oficina de emisión (en su caso).
Código Postal. Provincia. País.

CONFORMIDAD CON EL ENS



SOLUCIONES Y SERVICIOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO

- Es muy frecuente que los **operadores del sector privado** participen en la **prestación de servicios a las entidades públicas** (como los servicios en la nube, por ejemplo), actividades a las que, en muchos casos, les resulta de aplicación lo dispuesto en el ENS.
- Tales operadores económicos, cuando presten servicios a los que resulte exigible el cumplimiento del ENS, deben **exhibir la correspondiente Declaración de Conformidad / Certificación de Conformidad**, utilizando los mismos procedimientos que los exigidos para las entidades públicas.
- Cuando sea necesario, es responsabilidad de las entidades públicas notificar a dichos operadores económicos la **necesidad de que los servicios sean conformes con lo dispuesto en el ENS** y posean las correspondientes **Declaraciones o Certificaciones de Conformidad**, según lo señalado en la Guía CCN-STIC 809.

[\(← Volver al índice\)](#)

RGPD: Recursos y Multas

Recursos en el RGPD

Artículo 77

Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, en particular en el Estado miembro en el que tenga su residencia habitual, lugar de trabajo o lugar de la supuesta infracción, si considera que el tratamiento de datos personales que le conciernen infringe el presente Reglamento.
2. La autoridad de control ante la que se haya presentado la reclamación informará al reclamante sobre el curso y el resultado de la reclamación, inclusive sobre la posibilidad de acceder a la tutela judicial en virtud del artículo 78.

Artículo 78

Derecho a la tutela judicial efectiva contra una autoridad de control

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, toda persona física o jurídica tendrá derecho a la tutela judicial efectiva contra una decisión jurídicamente vinculante de una autoridad de control que le concierna.

2. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, todo interesado tendrá derecho a la tutela judicial efectiva en caso de que la autoridad de control que sea competente en virtud de los artículos 55 y 56 no dé curso a una reclamación o no informe al interesado en el plazo de tres meses sobre el curso o el resultado de la reclamación presentada en virtud del artículo 77.

3. Las acciones contra una autoridad de control deberán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en que esté establecida la autoridad de control...

Artículo 79

Derecho a la **tutela judicial efectiva contra un responsable o encargado del tratamiento**

1. Sin perjuicio de los recursos administrativos o extrajudiciales disponibles, incluido el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en virtud del artículo 77, todo interesado tendrá derecho a la tutela judicial efectiva cuando considere que sus derechos en virtud del presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales.
2. Las acciones contra un responsable o encargado del tratamiento deberán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento. Alternativamente, tales acciones podrán ejercitarse ante los tribunales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, a menos que el responsable o el encargado sea una autoridad pública de un Estado miembro que actúe en ejercicio de sus poderes públicos.

Artículo 80

Representación de los interesados

1. El interesado tendrá derecho a dar mandato a una entidad, organización o asociación sin ánimo de lucro que haya sido correctamente constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro, cuyos objetivos estatutarios sean de interés público y que actúe en el ámbito de la protección de los derechos y libertades de los interesados en materia de protección de sus datos personales, para que presente en su nombre la reclamación, y ejerza en su nombre los derechos contemplados en los artículos 77, 78 y 79, y el derecho a ser indemnizado mencionado en el artículo 82 si así lo establece el Derecho del Estado miembro.

Artículo 81

Suspensión de los procedimientos

1. Cuando un tribunal competente de un Estado miembro tenga información de la pendencia ante un tribunal de otro Estado miembro de un procedimiento relativo a un mismo asunto en relación con el tratamiento por el mismo responsable o encargado, se pondrá en contacto con dicho tribunal de otro Estado miembro para confirmar la existencia de dicho procedimiento.

2. Cuando un procedimiento relativo a un mismo asunto en relación con el tratamiento por el mismo responsable o encargado esté pendiente ante un tribunal de otro Estado miembro, cualquier tribunal competente distinto de aquel ante el que se ejercitó la acción en primer lugar podrá suspender su procedimiento.

3. Cuando dicho procedimiento esté pendiente en primera instancia, cualquier tribunal distinto de aquel ante el que se ejercitó la acción en primer lugar podrá también, a instancia de una de las partes, inhibirse en caso de que el primer tribunal sea competente para su conocimiento y su acumulación sea conforme a Derecho.

Artículo 82

Derecho a **indemnización y responsabilidad**

1. Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

2. Cualquier responsable que participe en la operación de tratamiento responderá de los daños y perjuicios causados en caso de que dicha operación no cumpla lo dispuesto por el presente Reglamento. Un encargado únicamente responderá de los daños y perjuicios causados por el tratamiento cuando no haya cumplido con las obligaciones del presente Reglamento dirigidas específicamente a los encargados o haya actuado al margen o en contra de las instrucciones legales del responsable.

INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD (ii)

3.El responsable o encargado del tratamiento estará exento de responsabilidad en virtud del apartado 2 si demuestra que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios.

4.Cuando más de un responsable o encargado del tratamiento, o un responsable y un encargado hayan participado en la misma operación de tratamiento y sean, con arreglo a los apartados 2 y 3, responsables de cualquier daño o perjuicio causado por dicho tratamiento, cada responsable o encargado será considerado responsable de todos los daños y perjuicios, a fin de garantizar la indemnización efectiva del interesado.

5.Cuando, de conformidad con el apartado 4, un responsable o encargado del tratamiento haya pagado una indemnización total por el perjuicio ocasionado, dicho responsable o encargado tendrá derecho a reclamar a los demás responsables o encargados que hayan participado en esa misma operación de tratamiento la parte de la indemnización correspondiente a su parte de responsabilidad por los daños y perjuicios causados, de conformidad con las condiciones fijadas en el apartado 2.

Multas administrativas en el RGPD

Artículo 83

Condiciones generales para la imposición de **multas administrativas**

1. Cada autoridad de control garantizará que la imposición de las multas administrativas con arreglo al presente artículo por las infracciones del presente Reglamento indicadas en los apartados 4, 5 y 6 sean en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:

- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
- c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;
- d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento
- e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;
- f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;
- g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;
- h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;
- i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
- j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42, y
- k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.

3. Si un responsable o un encargado del tratamiento incumpliera de forma intencionada o negligente, para las mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas, diversas disposiciones del presente Reglamento, la cuantía total de la multa administrativa no será superior a la cuantía prevista para las infracciones más graves.

4. Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de **10 000 000 EUR** como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al **2 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior**, optándose por la de mayor cuantía:

- a) las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43;
- b) las obligaciones de los organismos de certificación a tenor de los artículos 42 y 43;
- c) las obligaciones de la autoridad de control a tenor del artículo 41, apartado 4.

5. Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de **20 000 000 EUR** como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al **4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior**, optándose por la de mayor cuantía:

- a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;
- b) los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22;
- c) las transferencias de datos personales a un destinatario en un tercer país o una organización internacional a tenor de los artículos 44 a 49;
- d) toda obligación en virtud del Derecho de los Estados miembros que se adopte con arreglo al capítulo IX;
- e) el incumplimiento de una resolución o de una limitación temporal o definitiva del tratamiento o la suspensión de los flujos de datos por parte de la autoridad de control con arreglo al artículo 58, apartado 2, o el no facilitar acceso en incumplimiento del artículo 58, apartado 1.

6.El **incumplimiento de las resoluciones de la autoridad de control** a tenor del artículo 58, apartado 2, se sancionará de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo con multas administrativas de **20 000 000 EUR** como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al **4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior**, optándose por la de mayor cuantía.

7.Sin perjuicio de los poderes correctivos de las autoridades de control en virtud del artículo 58, apartado 2, **cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro.**

8.El ejercicio por una autoridad de control de sus poderes en virtud del presente artículo estará sujeto a garantías procesales adecuadas de conformidad con el Derecho de la Unión y de los Estados miembros, entre ellas la tutela judicial efectiva y el respeto de las garantías procesales.

9.Cuando el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no establezca multas administrativas, el presente artículo podrá aplicarse de tal modo que la incoación de la multa corresponda a la autoridad de control competente y su imposición a los tribunales nacionales competentes, garantizando al mismo tiempo que estas vías de derecho sean efectivas y tengan un efecto equivalente a las multas administrativas impuestas por las autoridades de control. En cualquier caso, las multas impuestas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros de que se trate notificarán a la Comisión las disposiciones legislativas que adopten en virtud del presente apartado a más tardar el 25 de mayo de 2018 y, sin dilación, cualquier ley de modificación o modificación posterior que les sea aplicable.

Cada autoridad de control garantizará que la imposición de las **multas administrativas** sean en cada caso individual **efectivas, proporcionadas y disuasorias**.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Comparativa de incremento de
sanciones del RGPD vs LOPD



Artículo 84

Sanciones

1. **Los Estados miembros establecerán las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento, en particular las infracciones que no se sancionen con multas administrativas** de conformidad con el artículo 83, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su observancia. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el apartado 1 a más tardar el 25 de mayo de 2018 y, sin dilación, cualquier modificación posterior que les sea aplicable.

Responsabilidad Patrimonial de las AA.PP.

- En la derogada Ley 30/1992, de RJAP-PAC, se regulaban el régimen sustantivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración y los principios en que se sustenta la potestad sancionadora, así como los principios del procedimiento sancionador común.
- Quedaban al margen de la LRJAP-PAC:
 - La regulación el procedimiento especial para la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración (RD 429/1993, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad).
 - Los procedimientos relativos al ejercicio de la potestad sancionadora (RD 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora).
 - Sin perjuicio de otros procedimientos previstos por la legislación estatal o autonómica y, en su caso, por las entidades locales.
- **Ambos RDs han sido derogados por la Ley 39/2015 LPACAP.**

- Con la aprobación de las Leyes 40/2015 y 39/2015, se producen importantes **cambios en cuanto a la ubicación de la regulación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y de la potestad sancionadora** de las Administraciones y su ejercicio.
- El **régimen sustantivo de ambas** → **Ley 40/2015.**
- El **procedimiento**, tanto para la **exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración**, como para el **ejercicio de la potestad sancionadora** → **Ley 39/2015.**

1. Las CLAVES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL de las AA.PP. desde el punto de vista sustantivo se mantienen en su integridad.

- La responsabilidad sigue siendo directa y objetiva.
- Se mantiene el concepto de lesión resarcible con su ya tradicional caracterización como daño efectivo, evaluable económicamente e individualizable en relación a persona o grupo de personas.
- Se exige que el daño sea antijurídico en el sentido de que el que lo sufra no tenga el deber jurídico de soportarlo.
- Que sea imputable a la Administración y que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión imputable a la Administración y el hecho lesivo, sin que hubiera mediado fuerza mayor en la producción del daño.
- La fijación y pago del quantum indemnizatorio se rige por las mismas reglas precedentes en cuanto a los criterios para determinarlo, el momento al que ha de referirse la valoración y la forma en que ha de efectuarse el pago o compensación económica por el daño causado

2. EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO del derecho a la indemnización.

Dos variantes:

- **Procedimiento ordinario.**
- **Procedimiento simplificado.**

A) Procedimiento ORDINARIO.

Se ajusta a las disposiciones del procedimiento administrativo común que contiene la LPACAP, afectado por las especialidades que la propia ley establece:

a) El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración puede iniciarse **a instancia de parte y de oficio**.

- **Si es A INSTANCIA DE PARTE:** Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar (1 año desde que se produce el hecho o el acto que motive la indemnización o se haya manifestado su efecto lesivo).

- **Si es DE OFICIO:** El acuerdo de iniciación debe adoptarse antes de que haya prescrito el derecho a realizar la reclamación y se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido (art. 65 LPACAP).

b) **Solicitud de informes**

- Será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión (art. 81. 1 LPACAP).
- Además, cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la cuantía que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma (art.81.2 LPACAP).
- En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, conforme a la Ley 1/2002, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, el órgano consultivo es el **Consejo Consultivo de Castilla y León, y las cuantías reclamadas a partir de las que se exige el informe preceptivo de este órgano son 6.000 o 3.000 euros**, en función de que sea la Administración autonómica o bien otra Administración pública frente a la que se reclame.

c) **Especialidades de la terminación** de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración:

- Por **TERMINACIÓN CONVENCIONAL**: El acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la LRJSP (art. 86.5 LPACAP).
- Por **RESOLUCIÓN**: cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, dictará la resolución, la cual, además del contenido que deben tener todas las resoluciones administrativas (art. 88 LPACAP), se habrá de pronunciar sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la LRJSP (art. 91.3 LPACAP).

d) **Competencia** para resolver los procedimientos (art. 92 LPACAP):

-**ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**: el Ministro correspondiente o, en su caso, el Consejo de Ministros en los supuestos de responsabilidad patrimonial derivada de la aplicación de leyes (Estado legislador).

-**ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA**: los Consejeros que sean competentes por razón de la materia y, en otros casos, el Consejo de Gobierno (art. 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León).

-**ADMINISTRACIÓN LOCAL**: los órganos determinados por su propia legislación, por lo que habrá que acudir al reparto de competencias entre los órganos de las entidades locales que diseña la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, en particular, a la competencia residual que en ella se prevé en favor del Alcalde y del Presidente de la Diputación.

- En el caso de las **ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO**, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos.

e) **Sentido del silencio administrativo**: Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular (art. 91.3 LPACAP).

B) Procedimiento SIMPLIFICADO.

Cuando el órgano competente para su tramitación considere que es inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización (art. 96.4 LPACAP).

Si es así, el órgano que lo haya de tramitar o ya lo esté tramitando podrá acordar la tramitación simplificada del procedimiento, en cuyo caso habrá de ser resuelto en el plazo de treinta días desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento; transcurrido ese plazo sin haber sido dictada la resolución, el silencio también habrá de considerarse desestimatorio según se deduce de lo establecido por el artículo 24.1 de la LPACAP.

3. Supuestos de la llamada RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR

Novedad de la LRJSP → regulación sistematizada de la **responsabilidad patrimonial por los daños causados por las leyes** y, en su caso, por otras normas jurídicas.

Se contemplan tres supuestos:

A) Responsabilidad por la lesión que sufran los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que los particulares no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen (art. 32.3 LRJSP).

B) Responsabilidad por la lesión que sufran los particulares por los daños derivados de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, cuando el particular hubiera obtenido sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada (art. 32.4 LRJSP).

C) Responsabilidad por la lesión que sufran los particulares por los daños derivados de la aplicación de una norma declarada por sentencia contraria al Derecho de la Unión Europea.

CONCLUSIONES, para no olvidar:

- En algunos casos, el incumplimiento de una norma legal **NO contempla sanción directa** (por ejemplo, en el caso del ENS).
- En otros casos, el incumplimiento **SÍ contempla sanción directa**, aunque cabe que la legislación nacional exonere de tales sanciones a las AA.PP. (por ejemplo, el caso del RGPD).

Pero **SIEMPRE, SIEMPRE, SIEMPRE** podrá exigirse la **RESPONSABILIDAD PATRINOMIAL de las AA.PP. por incumplimiento.**



**Muchas
gracias
cgalan@atl.es**

**Agencia de Tecnología Legal:
Servicios de Adecuación
al ENS y al RGPD**

Cuando se trate de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas (art. 67.1 LPACAP). No obstante, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, cuando la curación no haya sido posible, la jurisprudencia viene distinguiendo entre daños permanentes y daños continuados, entendiendo por los primeros (daños permanentes) los que no han de variar desde que se produzca el diagnóstico, por lo que es posible determinar las secuelas desde ese momento; en cambio, con la denominación de daños continuados la jurisprudencia hace referencia a aquellos daños derivados de la enfermedad que son imprevisibles en su evolución, por lo que las secuelas son difíciles o imposibles de determinar. La diferencia entre ambos tipos de daños se proyecta sobre el cómputo del plazo de prescripción para iniciar el procedimiento, dado que cuando se trate de daños permanentes, el plazo de un año para exigir la indemnización comienza en el momento en que esas secuelas se han determinado mediante el diagnóstico de la enfermedad o dolencia que da lugar a la indemnización; en cambio, cuando se trate de daños continuados, el plazo de un año para ejercer la acción de responsabilidad se ha de computar desde el momento en que esas secuelas se puedan determinar e, incluso, la reclamación de la indemnización se puede hacer en cualquier momento, sin límite de plazo en la medida en que se trata de secuelas que son de imposible determinación (es ilustrativa la STSJ de Castilla y León de 19 de noviembre de 2014).

En la solicitud que realicen los interesados, además de cumplir con las exigencias generales previstas en el artículo 66 LPACAP para el inicio de cualquier procedimiento, como exigencias particulares de este procedimiento se deberán especificar los daños patrimoniales que hayan sufrido, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante (art. 67.2 LPACAP); todo ello sin perjuicio de la posible subsanación y mejora de la solicitud de acuerdo con el artículo 68.

(←)

Sobre la tramitación de este informe, los apartados 2 y 3 del mismo artículo 81. 2 LPACAP, disponen que “el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento. El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley”.

(←)

La interpretación y aplicación del artículo 32.3 LRJSP ha de tener en cuenta la que se ha venido haciendo del artículo 139.3 de la Ley 30/1992, en la medida en que ambos son casi textualmente coincidentes. Pues bien, en relación con este último por vía jurisprudencial se ha ido abriendo paso una interpretación del mismo que contempla la obligación de la Administración de resarcir los daños causados por la aplicación de actos legislativos aun en los casos en que estos no la hayan previsto expresamente; es decir, aunque la propia ley o norma con rango de ley no contemple la indemnización, interpretación que fue propiciada por el propio Tribunal Constitucional al resolver una cuestión de inconstitucionalidad ante la disyuntiva de tener que declarar inconstitucional una ley que guardaba silencio sobre la eventual indemnización que correspondía a los propietarios de terrenos clasificados como urbanizables que, por efecto directo de dicha ley, pasaban a ser terrenos rústicos, o bien mantener su constitucionalidad, decantándose finalmente por esta opción, si bien declarando que “el silencio de la Ley sobre este particular no puede ser considerado como una exclusión vulneradora de lo dispuesto en el art. 33.3 C.E., sino que ha de entenderse que ese extremo quedará sometido a la normativa general del ordenamiento jurídico sobre la responsabilidad patrimonial de los actos de los poderes públicos que procede otorgar a quienes, por causa de interés general, resulten perjudicados en sus bienes y derechos” (STC 28/1997, de 13 de febrero).⁵⁷

Sobre esta base, los tribunales ordinarios vienen reconociendo el derecho de los sujetos que hubieren resultado dañados como consecuencia de la aplicación de una ley aun cuando esta no hubiera previsto la indemnización en los casos en que quepa deducir que con ello se ha quebrantado la confianza legítima de los particulares en la estabilidad del ordenamiento jurídico, causando un sacrificio particular de derechos o al menos de intereses patrimoniales legítimos, en contra del principio de buena fe que debe regir las relaciones de la administración con los particulares, de la seguridad jurídica y del equilibrio de prestaciones que debe presidir las relaciones económicas (STS de 17 de febrero de 1998); un daño o sacrificio que para ser resarcible no puede afectar, como es lógico, al conjunto de ciudadanos, a todos, sino solo a algunos.

(←)

En relación con este supuesto de responsabilidad patrimonial, lo primero que ha de señalarse es que con anterioridad, aún sin una base legal expresa, desde la STS de 29 de febrero de 2000, a la que siguen otras como la STS de 21 de junio de 2004, o la más reciente STS de 2 de junio de 2010, han sido numerosas las sentencias mediante las que los órganos judiciales, resolviendo reclamaciones de responsabilidad patrimonial promovidas a causa de los daños derivados de la aplicación de leyes declaradas posteriormente inconstitucionales, han reconocido el derecho a indemnización de los sujetos que hubieran sufrido la lesión; aunque ciertamente, la aceptación jurisprudencial de este supuesto de responsabilidad patrimonial ha sido muy controvertido no solo por parte de la doctrina sino también en el seno mismo de la jurisprudencia, como lo demuestran los frecuentes votos particulares que han sido presentados por magistrados discrepantes frente a sentencias que reconocían el derecho a ser indemnizados de quienes hubieran sufrido algún daño económicamente evaluable como consecuencia de la aplicación de leyes o normas con fuerza de ley que después hubieran sido declaradas contrarias a la Constitución.

Con esos antecedentes, en el artículo 32.4 LRJSP se exigen una serie de requisitos específicos para que sean viables las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales; requisitos que se suman a los generales exigidos para que sean factibles las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, como son que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a persona o grupo de personas, en el entendido de que el daño no debe afectar a la comunidad en su conjunto sino a determinados sujetos de la misma; a lo que hay que añadir que la jurisprudencia ha venido reconociendo en el hecho de que la ley haya sido declarada inconstitucional la existencia de antijuridicidad del daño, con independencia de que la declaración de inconstitucionalidad obedezca a motivos de fondo o de forma o competencia por razón de su procedencia.

Tales requisitos específicos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial por la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales son:

- Que el sujeto que ejerza la acción de responsabilidad previamente haya recurrido en vía administrativa hasta que la actuación hubiera causado estado y después haya recurrido en vía contencioso-administrativa frente a la actuación administrativa que causó el daño y que como resultado de ello haya obtenido una sentencia desestimatoria que, sin necesidad de agotar todas las instancias o grados, alcance firmeza.
- Que el recurrente haya alegado en el recurso que hubiera interpuesto la causa de inconstitucionalidad de la ley que después dio lugar la declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, alegación que en realidad supone, expresa o implícitamente, que ha debido interesar del órgano judicial el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad; de manera que solo cuando dicho órgano, en el ejercicio de su función jurisdiccional, descarte suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es cuando puede tener éxito la reclamación de responsabilidad, siempre que el Tribunal Constitucional declare posteriormente la inconstitucionalidad de la ley en cuya aplicación se produjeron los daños.

En todo caso, conforme prevé el artículo 67. 1, en su párrafo tercero, LPACAP, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el Boletín Oficial del Estado la sentencia declarativa de la inconstitucionalidad de la ley.

(←)

Es conocido que el Tribunal de Justicia, entonces de las Comunidades Europeas, a lo largo de los años noventa del pasado siglo fue sentando las bases de la responsabilidad extracontractual de los Estados miembros por los daños ocasionados a los particulares con ocasión de la vulneración del Derecho comunitario por parte de aquellos; se derivaran esos daños de la falta de trasposición o incumplimiento de directivas comunitarias [sentencia de 19 de noviembre de 1991 (Francovich)], o fueran producidos por actos legislativos [sentencia de 5 de marzo de 1996 (Brasserie de Pêcheur)], o por actos administrativos [sentencia de 23 de mayo de 1996 (Lomas)], o, en fin, por incumplimiento del Derecho europeo por parte de un tribunal de un Estado miembro [sentencia de 30 de septiembre de 2003 (Köbler)]. Desde entonces nuestros tribunales han conocido reclamaciones por este motivo, siendo resueltas aun cuando en el ordenamiento jurídico interno no existían reglas específicas para pautar la resolución de dichas reclamaciones [así, de forma destacada, la STS de 12 de junio de 2003 (Canal Satélite Digital)].

Pasa suplir esa laguna y proporcionar algunas reglas conforme a las que resolver las reclamaciones el artículo 32.5 LRSP dispone que:

“Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada”.

De la lectura del párrafo transcrito cabe deducir lo siguiente: (1) La lesión ha debido producirse como consecuencia de la aplicación de una norma de Derecho interno con rango de ley o una norma de rango reglamentario, con independencia de quien la haya dictado. (2) El sujeto que haya sufrido la lesión ha debido recurrir la actuación administrativa que ocasionó en daño, alegando que la norma aplicada es contraria al Derecho de la Unión Europea. (3) Frente al recurso se ha debido obtener una sentencia desestimatoria que haya alcanzado firmeza en cualquier instancia. (4) Se ha debido alegar que la norma nacional es contraria al Derecho de la Unión Europea. (5) y, por último, se ha debido declarar que, en efecto, la norma nacional aplicada por la Administración es contraria el Derecho de la Unión Europea.

Además, para que la reclamación pueda tener éxito, el propio artículo 32.5, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece otros tres requisitos, que se derivan directamente de la jurisprudencia de este tribunal [por ejemplo, entre otras muchas, STJUE de 26 de enero de 2010 [(C118/08) Transportes Urbanos y Servicios Generales]. Estos requisitos son:

- Que la norma europea vulnerada por la nacional ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.
- Que el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea que ha supuesto la aplicación de la norma interna contraria a este ha de ser de estar suficientemente caracterizado, es decir, siguiendo el criterio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha de tratarse de un incumplimiento manifiesto y grave, que no pueda considerarse dentro del margen de apreciación del órgano nacional que ha ejercido la competencia normativa; por lo tanto, se trata de un requisito más riguroso que el exigido en el ámbito general de la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

- Ha de existir una relación de causalidad directa entre la aplicación por la Administración de la norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares, exigencia que coincide básicamente con la relación de causalidad en el sistema general de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Conforme prevé el artículo 67. 1, en su párrafo tercero, LPACAP, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la sentencia declare el carácter contrario de la norma al Derecho de la Unión Europea.

(←)